

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que se recibió en el correo institucional de este juzgado, renuncia de poder y memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual comunica la suspensión del proceso en referencia por la causal establecida en el numeral 1° del art. 545 del C.G.P. Sírvese proveer.
Sincelejo, marzo 14 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00066-00

Demandante: CANGURO INTERNATIONAL S.A.

Demandado: LUZ DARY ARRIETA DÍAZ

Asuntos a resolver:

1. *Renuncia de poder*
2. *Insolvencia de persona natural no comerciante de la parte demandada*
3. *Liquidación del crédito*

1. Renuncia del poder

Una vez revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.093 y T.P 126.732 del C. S. de la J. mediante memorial comunica renuncia al poder conferido por la parte demandante CANGURO INTERNATIONAL S.A. No obstante, el solicitante no acredita haber enviado la comunicación a su representado, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

El togado aporta constancia de envío de la renuncia al poder conferido en el presente proceso al correo cartera@canguro.com.co el cual no figura en la demanda como la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante ni en el certificado de existencia y representación de la entidad. Pues tanto en la demanda como en el certificado de la Cámara de Comercio, aportado por la parte demandante, figura como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el correspondiente a contabilidad@canguro.com.co. Por esta razón, considera el despacho que el envío de la comunicación al poderdante, de que trata el artículo anterior, no se encuentra acreditada y en consecuencia, la solicitud se despachará en forma negativa.

2. Insolvencia de persona natural no comerciante de la parte demandada

La parte demandante allegó memorial, comunicando sobre el inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE

COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, el cual, mediante auto de fecha 19 de Agosto de 2022 decidió aceptar e iniciar el trámite.

En el numeral sexto del auto en cita, se ordena advertir a los acreedores, lo descrito en el art. 545 del C.G.P.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo consagrado en la disposición aludida, que en su tenor literal precisa:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Por su parte, el artículo 548 del C.G.P., establece:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

En el caso de marras, se advierte que el proceso de negociación de deudas tiene auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2022, por lo que, en virtud del artículo 545 del C.G.P, la suspensión del presente proceso ejecutivo comienza a correr a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el auto admisorio.

Así las cosas y comoquiera que en el caso que concita la atención del Despacho, se allegó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada, iniciado el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, resulta pertinente, por mandato legal, la suspensión del proceso a fin de evitar una eventual nulidad.

3. Liquidación del crédito

Una vez oteado el expediente, el despacho observa que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 22 de julio de 2022, la cual fue allegada con anterioridad al proceso de negociación de deudas de la ejecutada, iniciado por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA.

Se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito, a través del traslado en lista No.14 del día 19 de agosto de 2022, el cual se surte por el término de tres (3) días, contados a partir del día

siguiente a la publicación de la lista secretarial, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 446, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se tiene que, en esa misma data, el centro de conciliación aceptó e inició el trámite de negociación de deudas de la demandada. De modo que, encontrándose el proceso suspendido a partir del 19 de agosto de 2022, dicho traslado, efectuado en la misma fecha, no se entiende surtido; por lo cual, no resulta procedente en este estadio el estudio de la liquidación del crédito para su aprobación o modificación.

Así mismo, se encuentra un memorial de la parte demandante solicitando el secuestro del bien inmueble embargado con número de matrícula inmobiliaria No. 340-43271; sin embargo, se abstendrá el juzgado de resolver dicha petición, toda vez que el proceso se encuentra suspendido desde la fecha antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación por deudas por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada y la solicitud de secuestro de inmueble, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conferido del Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.093 y T.P 126.732 del C. S. de la J., por parte del demandante CANGURO INTERNATIONAL S.A., de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez